


RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 FEB 2018

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 55946 de fecha 06 de diciembre de 2017; y, el Informe N° 107-2018/GRP-460000 de fecha 30 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 47421, ingresa al despacho de Gobernación la Carta Notarial presentada entre otros por Martín Oswaldo Rivas Saavedra, mediante la cual denuncia despido arbitrario;

Que, con escrito de fecha 08 de noviembre de 2017, Martín Oswaldo Rivas Saavedra, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de la Producción Piura reincorporación e inclusión a planilla de trabajadores contratados al amparo de la Ley N° 24041 en la referida Dirección Regional;

Que, con Oficio N° 5491-2017-GRP/420020-100-200 de fecha 21 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de la Producción Piura declara improcedente la solicitud del administrado;

Que, con escrito de fecha 27 de noviembre de 2017, el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 5491-2017/GRP/420020-100-200 de fecha 21 de noviembre de 2017, argumentando se le reincorpore a su centro de labores y se le registre en la planilla de trabajadores contratados con el reconocimiento de sus derechos laborales, en mérito a la protección de la Ley N° 24041. Asimismo, alega que la respuesta denegatoria no está debidamente motivada;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 55946 de fecha 06 de diciembre de 2017, que contiene el Oficio N° 5656-2017-GRP/420020-100-200, de fecha 05 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de la Producción Piura eleva el recurso de apelación del administrado;

Que, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118 y 215 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444. Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 216, numeral 216.2 del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de 15 días hábiles, verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, sobre lo argumentado por el administrado respecto a que la respuesta denegatoria no está debidamente motivada, cabe señalar que es un requisito de validez del acto administrativo, estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo cual está reconocido en el numeral 3.4 del artículo 3, así como en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que **"la motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"**¹, en ese sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la Administración Pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos

¹Resaltado es nuestro.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

010

Piura,

09 FEB 2018

administrativos y sobre las autoridades que los emiten, como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o **revele contravención legal o normativa**;

Que, en el caso bajo análisis, el Oficio N° 5491-2017-GRP/420020-100-200 de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de la Producción Piura declara improcedente la solicitud del administrado, no expone las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la referida decisión; siendo además que sobre el particular el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce el principio del debido procedimiento, el cual señala que: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*", lo que permite encuadrarlo en la causal de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 10, numeral 2, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 establece lo siguiente: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. **El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)*". Asimismo, el numeral 225.2 del artículo 225 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "*Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo***". En tal sentido, corresponde a que la Dirección Regional de la Producción de Piura emita nuevo acto administrativo que cumpla con la debida motivación conforme a los lineamientos expuestos;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, *Ley de Bases de la Descentralización*; Ley N° 27867, *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* y sus modificatorias; y la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias*; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARTIN OSWALDO RIVAS SAAVEDRA** contra el Oficio N° 5491-2017/GRP/420020-100-200 de fecha 21 de noviembre de 2017, por afectación al principio de motivación de las resoluciones, en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en el Oficio N° 5491-2017/GRP/420020-100-200 de fecha 21 de noviembre de 2017, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, y conforme al numeral 225.2 del artículo 225 del TUO de la Ley N° 27444, **REPONER** el presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



REPÚBLICA DEL PERÚ



Gobierno Regional de Piura

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

010

Piura,

09 FEB 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a MARTIN OSWALDO RIVAS SAAVEDRA en su domicilio real ubicado en AA.HH. San Pedro Mz. 11 lote 24- Piura. Asimismo, comunicar a la Dirección Regional de la Producción Piura, conjuntamente con sus antecedentes, y a los demás órganos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional

